



Protocolada el 29 ABR. 2016

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2016

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 68/70; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fs. 68/70, que dispone I) archivar las presentes actuaciones por no existir delito, y II) rechazar el rol de querellante particular y actor civil que pretende asumir la denunciante, deduce recurso de apelación la pretensa querellante Ana María Contrera a fs. 71.

A fs. 81182, el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, adhiere a la apelación interpuesta, presentando informe de agravios por escrito a fs. 90/91.

A fs. 1341140, la pretensa querellante Ana María Contrera expresa agravios por escrito.

En relación con la decisión del Juez instructor de archivar las actuaciones, a solicitud del Sr. Fiscal, entiende que ella aportó información suficiente que ameritaba una investigación profunda sobre los funcionarios intervinientes en cada situación que en autos se ha relacionado al delito de Trata de Personas en el ámbito de la provincia de Cataniarca.

Destaca que el Fiscal Santos Reynoso se basa para dictaminar por la inexistencia de delito en las declaraciones e

informes de los propios denunciados, sin establecer medidas investigativas con la seriedad que el tema en juego requiere.

Indica que actualinente las personas denunciadas siguen infringiendo la ley 26.364, en cuanto omiten las obligaciones que la ley les impone, y que siguen en el área División Trata de Personas el denunciado Oficial Jorge Seco, quien fue señalado como el operador de hacer desplazar a las personas que llegan con el coinproiniso necesario para dicha área, por lo que sigue impunemente bajo la órbita de sus superiores; destacando, además, que el nombrado fue quien le secundaba a la Sra. Garay en sus funciones, y fue el pretender un cambio sobre el mismo lo que originó la destitución de ella (el Oficial Seco estaba en connivencia con la Sra. Garay y los jefes que operaban sobre la lucha contra este flagelo).

Remarca que junto a la denuncia se adjuntó el "Memorandum" donde se simula que el Oficial Seco fue desplazado, lo cual es falso en tanto aún continúa en sus funciones.

Explica que el citado funcionario actuaba por omisión respecto a diversas circunstancias, entre ellas, la situación en la que se puso en conocimiento del funcionamiento del local "La Torre" del departamento Tinogasta. encontrándose al frente del lugar el detenido Carlos Palacios, donde fue testigo el Oficial Pereyra, quien en reiteradas oportunidades fue a poner en conocimiento a Seco y a Garay del funcionamiento de dicho lugar, haciendo éstos



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

caso omiso, hasta que ella asumió como encargada de la División Trata y procedió en consecuencia.

Considera que a partir de lo expuesto queda demostrado que en dicha área el personal que presta servicio en la actualidad debe ser removido, por el incumplimiento al protocolo previsto para casos de esta naturaleza, además de la connivencia puesta de manifiesto y los cambios permanentes de jefes en un área que demanda continuidad y reserva en los casos.

Entiende que si bien, al respecto, el Fiscal indica que se trata de medidas que escapan a su competencia y pertenecen al ámbito administrativo, queda claro que constituye el modus operandi para obstaculizar y diluir cualquier actividad en procura de hacer cumplir las leyes nacionales de Trata de Personas.

Remarca que el informe efectuado por el Sub Crio Ramón Alfsedo Silva, a solicitud del Fiscal, sirve de fundamento para acreditar el accionar de los denunciados, y que la mayor parte de los trabajos informados fueron realizados en la gestión de la Crio. Ana María Contrera, demostrándose así que actualmente no existe dedicación ni acción alguna.

En relación con el rechazo del rol de querellante particular, considera la Crio. Contrera que ella ha sufrido un perjuicio directo en las presentes actuaciones, en tanto entre los actos denunciados como componentes del actuar no ajustado a

derecho se encuentra el desplazamiento de sus funciones, lo cual le otorga la legitimación para poder actuar como parte querellante.

Agrega que a igual conclusión debe arribarse en cuanto a la constitución de actor civil, en cuanto ha sufrido un perjuicio concreto y directo en su persona con el mencionado apartamiento, afectándose garantías de raigambre constitucional.

Concluye solicitando, teniendo como base fáctica la parcialidad puesta de manifiesto por el Sr. Fiscal Federal Santos Reynoso, el apartamiento del nombrado en la presente causa.

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

I) Las presentes actuaciones se inician a fs. 5/16, con inotivo de la denuncia formulada por la Sra. Ana María Contrera, contra la "cúpula policial" de la provincia de Catamarca, por formar parte de una red de protección y connivencia policial en delitos de trata de personas (Ley 26.364).

Explica que ella estuvo a cargo de la División Trata de Personas de la Policía de Catamarca desde el 07/01/14 hasta el 07/04/14, período en el cual habría intervenido en varias causas e investigaciones, detallando las fechas y los funcionarios policiales que habrían participado.

Destaca que habrían existido irregularidades en los procedimientos -la omisión de comunicar y dar intervención de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

División Trata de Personas-, y que a partir de dicho accionar no se brindó la protección y garantías de ley a las presuntas víctimas de trata.

Realiza un extenso relato del accionar de cada jefe policial y agente que considera contrario a la normativa vigente, adjuntando copia de notas a superiores, ineinoranduni y notas periodísticas relativas a la Trata de Personas.

Agrega la denunciante que fue separada del cargo pese a su buen desempeño y sin inotivo alguno que lo justifique.

A fs. 37, el Sr. Fiscal Federal dispone, como medidas de investigación, que: 1) se libre oficio a la División Trata de Personas de la Policía, para que remita informe detallado de las causas por trata de personas en etapa de investigación, con participación del Ministerio Público Fiscal o del Juzgado Federal, indicando su estado actual; y 2) se elabore, por Secretaría, un informe detallado de las causas registradas por Trata de Personas y el estado de dichos expedientes.

A fs. 41/42, la División Trata de Personas dependiente del departamento de Investigaciones Judiciales D-5, enumera los expedientes con que cuenta dicha repartición.

A fs. 45/48, el Sr. Secretario de la Fiscalía Federal realiza un informe del estado de las causas por Trata de Personas registradas en esa Fiscalía.

A fs. 49, presta declaración testimonial la Comisario Mayor Ana del Valle Garay.

A fs. 55/65, la denunciante Ana María Contrera solicita ser tenida en autos como actor civil y querellante particular.

A fs. 66167, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Santos Edgardo Reynoso, solicita el archivo de la causa, por considerar, a partir de las diligencias investigativas realizadas, que no se advierten acciones u omisiones que puedan generar un estado de sospecha o de probabilidad de la comisión de algún ilícito que perjudiquen o hayan perjudicado a las investigaciones relativas al delito de Trata de Personas.

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis (fs. 68/70).

II) Que luego de un detenido análisis de la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde revocar la resolución de fs. 68/70, debiendo el Sr. Juez a quo proseguir con el trámite de la investigación.

Como cuestión preliminar, cabe poner de manifiesto que el hecho denunciado reviste una gravedad manifiesta, en tanto se trataría de la existencia de una red policial de la provincia de Catamarca, cuya actuación, en lugar de prevenir y erradicar el flagelo de la Trata de Personas, podría estar prestando una colaboración para la consumación de tal delito.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

A pesar de ello, se advierte que el Fiscal a cargo de la investigación (art. 196 del CPPN.), se limitó a oficiar a la División Trata de Personas de la Policía. para que remita informe detallado de las causas por trata de personas en etapa de investigación. y a elaborar, por Secretaría, un informe de las causas registradas por Trata de Personas y el estado de dichos expedientes. medidas que fueron cumplidas a fs. 41/42 y fs. 45/48, respectivamente.

Asimismo, si bien el Fiscal tomó declaración testimonial a la Crio. Ana María Caray (fs. 49), se advierte que esta última fue denunciada por Contrera como presunta partícipe de una red de protección policial a explotadores de mujeres privadas de la libertad en prostíbulos, indicándose también que la testigo podría tener vínculos familiares con los hermanos Waldemar y Victor Enrique Saracho, quienes son titulares de prostíbulos.

Ello nos lleva a concluir, sin lugar a duda, que el Dr. Santos Reynoso no ha realizado una investigación mínimamente seria tendiente a acreditar o desestimar los gravísimos hechos denunciados.

Por otra parte, llama la atención que el Fiscal, luego de analizar la versión brindada por la Crio. Garay, haya dictaminado que la denuncia carecía de entidad para configurar un ilícito relacionado con el delito de trata de personas. sin haber previamente indagado respecto de si los hermanos Saracho y otros denunciados eran propietarios de lugares de explotación sexual y/o

si tenían vínculos con policías de la provincia, ni de seguir otras posibles líneas de investigación tendientes a averiguar las conductas y circunstancias presuntamente ilícitas que fueran detalladas por la denunciante Contrera.

En atención a lo expuesto, frente a las escasas constancias incorporadas en autos y a la gravedad del delito denunciado, resulta necesario continuar con la investigación, y realizar las diligencias destinadas a detenninar si las personas denunciadas estarían prestando una colaboración necesaria para facilitar la explotación sexual de inujeres y los eleinentos mínimos indispensables para poder afirmar o descartar el delito.

III) Querellante particular y actor civil.

Atento a lo solicitado por la Crio. Ana María Contrera, invocando la necesidad de ejercer la acción emergente de los delitos presuntamente perpetrados por los responsables de los hechos denunciados, entendemos que corresponde concederle a la nombrada el rol de querellante particular (art. 82 y sgts. del CPPN.) y actor civil (art. 87 y sgts. del CPPN.), tanto para procurar el avance de la investigación. como para que le sean iesarcidos los daños y perjuicios que podrían traer aparejados los acontecimientos que se denuncian (persecución, pase a retiro de la fuerza policial a la que perteneció -donde habría podido detectar los presuntos ilícitos-, daño moral, etc.).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En efecto, refiriéndonos a la legitimación para actuar como parte querellante, se advierte que Contrera es titular de un perjuicio directo en la presenta causa, en tanto entre los actos denunciados como componentes del actuar presuntamente ilícito se encuentra el desplazamiento de sus funciones.

A igual conclusión corresponde arribar respecto a la constitución de actor civil, teniendo en cuenta que la noinbrada habría sufrido un perjuicio concreto y directo en su persona con el apartamiento aludido.

IV) Apartamiento del Fiscal.

Al expresar agravios, la recurrente solicita se disponga el apartamiento del Sr. Fiscal Federal Santos Reynoso, teniendo como base fáctica la parcialidad puesta de manifiesto por él.

Sin embargo, se advierte que no corresponde a este Tribunal dar tratamiento a dicho planteo, el cual deberá ser considerado y resuelto por el Sr. Juez a quo., de conforinidad con lo dispuesto por el art. 71, segundo párrafo, del CPPN..

Por lo que, se

RESUELVE:

I) REVOCAR la resolución de fs. 65/70. debiendo el Sr. Juez *a quo* proseguir con el trámite de la investigación, por lo considerado.

II) CONCEDER a Ana María Contrera el rol de querellante particular (art. 82 y sgts. del CPPN.) y actor civil (art. 87 y sgts. del CPPN.), conforme se considera.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

DR. GONESTO CLEMENTE
JUEZ DE CAMARA

DR. MARTIN ROSARIO OSORIO
JUEZ DE CAMARA

DR. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA

Audiencia

LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

DR. PAUL DAVID MERDER

JUEZ DE CAMARA

la presente

resolución por escrito de fecha 10/05/2017.

LILIAN ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán